REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte uno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00503-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIO TOBON URIBE DE MEDELLIN
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS

PUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, presentada por la parte demandante HOSPITAL MARIO TOBÓN DE MEDELLÍN, mediante apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS para lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho judicial que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que el valor del capital cobrado asciende a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($180.305.837.oo); por lo tanto, es de mayor cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Popayán, como lo dispone el Parágrafo único del articulo 20 Ibídem:

"De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

En ese entendido y teniendo en cuenta que a la fecha en Popayán existen SEIS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

RESUELVE:

ERL

PRIMERO: **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, presentada por el HOSPITAL MARIO TOBÓN DE MEDELLÍN, mediante apoderado judicial, en contra de ASMET SALUD EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co de la de OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, para que sea repartida la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R), en razón de la Competencia Cuantía, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No.71.215.729, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 225.798 del C. S. de la J, para efecto de los recursos contra el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

ERL